



RAD: 080013110006-2023-00366-00.
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: ALVARO RAMOS GALLARDO.
DEMANDADO: CINDY LUCIA RODRIGUEZ SANCHEZ.

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de septiembre de 2023.

EYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Vista la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por el señor ALVARO RAMOS GALLARDO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CINDY LUCIA RODRIGUEZ SANCHEZ, es necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022.

Examinado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que en el presente asunto no se especifica la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda (Art. 82 núm. 5 CGP).

Respecto a los hechos de la demanda, se encuentran incompletos, pues del hecho quinto, pasa al hecho séptimo, advirtiendo que la demanda está incompleta y mal escaneada, contrariándose lo dispuesto en el Art. 82 numeral 5° del C.G.P.

Además, debe la parte demandante precisar la forma en cómo se establecerán las obligaciones en lo relativo a la custodia cuidados personales, patria potestad, cuota alimentaria, régimen de visitas, respecto a la menor MARIA DE LOS ANGELES RAMOS RODRIGUEZ. Art. 389 del C.G.P.

Resaltándose que igualmente se debe remitir a la parte demandada la demanda y sus anexos y el escrito de la subsanación de la demanda (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de



cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.

2. Téngase como apoderado judicial al Dr. JESUS MARIA BLANDON SALINAS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.